



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25

EXP. N° 4377-2004-AA/TC
JUNÍN
IGNACIO POMA DÁVILA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de setiembre de 2005

VISTA

La solicitud de corrección de la sentencia de autos, su fecha 31 de marzo de 2005, presentada por la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A

1. Que el artículo 121° del Código Procesal Constitucional dispone que contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna, salvo que, de oficio o a instancia de parte, el Tribunal considere que es necesaria la aclaración de algún concepto o la subsanación de cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido.
2. Que, conforme alega la ONP, existe un error material en el Asunto y los Antecedentes de la sentencia de autos. El Asunto **dice**: “Recurso extraordinario interpuesto por doña *Alda María Hualpa viuda de Mena* contra la sentencia de la Sala Civil Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 113, su fecha 25 de enero de 2005, que declaró infundada la acción de amparo de autos”; **debiendo decir**: “Recurso extraordinario interpuesto por don *Ignacio Poma Dávila* contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 80, su fecha 13 de octubre de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos”.
3. Que, en cuanto a los Antecedentes, la sentencia de autos **dice**: “Con fecha 13 de febrero de 2004, la recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorguen los tres sueldos mínimos vitales conforme a la Ley N.º 23908 y que se ordene la expedición de una resolución que le otorgue pensión de viudez de acuerdo a la citada ley, además del reconocimiento y pago de los reintegros de las pensiones liquidadas en forma diminuta más los intereses legales, por considerar que se han vulnerado sus derechos constitucionales pensionarios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y a la vida. Manifiesta que la contingencia de la pensión de su cónyuge fallecido se produjo a partir del 1 de febrero de 1986, cuando estaba en vigencia la Ley N.º 23908.

La ONP solicita que se declare improcedente la demanda, alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad. Argumenta también que según el criterio del Tribunal Constitucional, establecido en el Expediente N.º 0703-2002-AC/TC, las normas de la Ley N.º 23908 tienen un carácter transitorio y que sus efectos concluyen a partir de la entrada en vigencia de las normas que han derogado la Ley N.º 23908.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Talara, con fecha 2 de julio de 2004, declaró fundada la demanda, por considerar que el punto de contingencia se produjo el 1 de febrero de 1986, es decir, durante la vigencia de la Ley N.º 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por considerar que la recurrente no puede acogerse al reajuste de la Ley N.º 23908, toda vez que el derecho de pensión de viudez le ha sido reconocido el 10 de noviembre de 2000”.

4. Que en los Antecedentes de la sentencia **debe decir**: “Con fecha 12 de enero de 2004, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 149-DDPOP-GDJ-IPSS-92, de fecha 4 de mayo de 1992, y que se actualice y se nivele su pensión de jubilación en aplicación de la Ley N.º 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales; y se disponga el pago de los reintegros correspondientes.

La ONP contesta la demanda alegando que el actor no ha acreditado que el Instituto Peruano de Seguridad Social, al fijar su pensión de jubilación, no aplicó lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley N.º 23908.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 3 de mayo de 2004, declaró infundada la demanda, por considerar que el recurrente no ha acreditado que se haya dejado de aplicar la Ley N.º 23908.

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que la pensión inicial del actor supera el monto dispuesto por la Ley N.º 23908.”

5. Que, consecuentemente, habiéndose incurrido en error material involuntario, procede su corrección.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 4377-2004-AA/TC
JUNÍN
IGNACIO POMA DÁVILA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

CORREGIR la sentencia de autos conforme a lo expuesto en los considerandos 2, 3 y 4, *supra*, y dispone su integración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico;

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)